

**Proyecto de Reforma al Decreto Ejecutivo N° 560**

**N°**

**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales y la seguridad integral;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que el artículo 38 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador establece que Estado debe tomar la medida de creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas de privación de libertad para adultos mayores e indica que las penas serán cumplidas en centros;

Que el artículo 51 de la Constitución de la República en los numerales 1, 6 y 7 reconoce como derechos de las personas privadas de la libertad los siguientes: *“no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad; y, contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia”*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República manifiesta *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República establece, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, dirigir la administración pública en

forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (...)”*;

Que el artículo 203 de la Constitución de la República establece las directrices generales aplicables al Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Nelson Mandela, aprobadas el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General en resolución N° 70/175, en la regla N° 5 numeral 1 señala *“El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano”*;

Que las reglas 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Nelson Mandela, recomiendan parámetros para el alojamiento de personas privadas de libertad, en la que se incluye la higiene, condiciones climáticas, aire, superficie mínima, iluminación, calefacción, ventilación, servicios básicos, entre otros;

Que los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado en marzo de 2008, dentro del Principio I indica *“(...) tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad”*;

Que los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio XII señala: *“Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras”;*

Que el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 4 sobre garantías de dignidad humana y titularidad de derechos en su inciso segundo establece la prohibición de hacinamiento;

Que el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social es el conjunto de principios, normas, políticas institucionales, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral para la ejecución penal;

Que el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal establece las atribuciones del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, entre las que se encuentran, la administración de los centros de privación de libertad;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores como una entidad de derecho público encargada de la gestión seguimiento y control de las políticas, planes y regulaciones aprobados por el órgano gobernante;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 280 de 3 de diciembre de 2021, se incorporó un artículo al Decreto Ejecutivo N° 1063 de 19 de mayo de 2020, en el cual se delega al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores las competencias para la contratación de obras de construcción, adecentamiento, restauración, etcétera, en los centros del Sistema de Rehabilitación Social;

Que es necesario que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores como Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación y como Organismo Técnico encargado de las medidas socioeducativas de adolescentes infractores, después de los cambios institucionales, tenga las atribuciones la debida gestión de centros de privación de libertad en sus diversos

tipos y de centros de adolescentes infractores, de manera que se fortalezca la institucionalidad y gestión de la ejecución penal; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador y, los literales a), d) y f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### DECRETA:

**Artículo 1.-** En el Decreto Ejecutivo Nº 560 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento 387 de 13 de diciembre de 2018, incorpórese al final del inciso primero del artículo 6, la siguiente frase:

*“El Directorio del Organismo Técnico convocará como invitados permanentes a las sesiones ordinarias y/o extraordinarias, a las máximas autoridades del Consejo de la Judicatura y de la Fiscalía General del Estado, o sus delegados; y, al Presidente de la Corte Nacional de Justicia o su delegado. Los invitados permanentes tendrán voz sin voto.”.*

**Artículo 2.-** En el Decreto Ejecutivo Nº 560 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento 387 de 13 de diciembre de 2018, incorpórese el siguiente artículo:

*“Artículo 10.- El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI dentro de la gestión y administración del Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene la atribución de construir, reconstruir, repotenciar, adecentar, restaurar, adecuar, realizar modificaciones y mantenimiento de los centros de privación de libertad, centros de rehabilitación social, centros de privación provisional de libertad y centros de adolescentes infractores en todo el territorio nacional; así como, de la infraestructura necesaria que requiera el Sistema Nacional de Rehabilitación Social y el funcionamiento del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Esta facultad se puede realizar a través de contratación pública, de conformidad con la normativa vigente.”.*

#### DISPOSICIÓN GENERAL

**ÚNICA.-** El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI articulará interinstitucionalmente la provisión de recursos y espacios para la atribución dispuesta en este Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el ..... de enero de 2022.

**Guillermo Lasso Mendoza**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

BORRADOR